



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 19 de febrero de 2024

EXPEDIENTE 1100131030312019-00849-00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en contra del auto del 25 de octubre de 2023 que se apartó de los efectos del auto del 21 de septiembre de 2023 que dispuso la entrega de los dineros solicitados por la demandante TRANSPORTES VIGÍA S.A.S.

Solicita el recurrente revocar el auto y que, en su lugar, se adelante el trámite para que los títulos judiciales existentes puedan ser retirados por la sociedad demandante.

Refiere que el auto recurrido desconoce el principio de seguridad jurídica, al pretender modificar una providencia ejecutoriada e investida de legalidad, como lo es el auto del 21 de septiembre de 2023, que confirmó la existencia de los depósitos judiciales y ordenó la entrega de los títulos a favor de TRANSPORTES VIGÍA S.A.S.

Asimismo, sostiene que el Juzgado cometió un grave yerro al considerar que el pago de una condena no es efectivo cuando se realiza a través de un depósito judicial. Aduce que así lo ha dispuesto el Consejo de Estado y cita el siguiente aparte jurisprudencial: *“Los depósitos judiciales no tienen, para los depositantes o sus beneficiarios, una finalidad de lucro, pues su objeto reside en el servicio como medio para el cumplimiento de una obligación legal determinante para el desarrollo y culminación de los procesos judiciales. Por esta razón los depositantes o quien tenga el derecho a reclamar el depósito judicial, por una parte no adquiere derecho alguno a los rendimientos financieros de las sumas depositadas, y por otra, sólo tienen derecho a cobrar los títulos de depósito judicial cuando el juez ha dado orden de entrega. Ellos sólo tienen derecho a que se les entregue el valor del dinero que se depositó y ese derecho solo se materializa en el momento en que la autoridad, en este caso judicial, de la orden de entrega conforme al procedimiento establecido en razón a las características propias de cada juicio”.*

Precisa que la validez del pago se encuentra supeditado a que el deudor de la obligación demuestre que efectuó el pago al acreedor y en este caso *“se demuestra que realizó a órdenes del Juzgado en favor del presente proceso en donde funge como demandante Transportes Vigía S.A.S. (acreedor)”*. Que de este modo el pago efectuado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. es válido y extinguió las obligaciones a las que fue condenada la entidad.

De otro lado, durante el término del traslado, TRANSPORTES VIGÍA S.A.S. manifestó su coadyuvancia al recurso formulado. Señala que la parte demanda procedió de buena fe a cumplir la condena que le fue impuesta y realizó el pago a través del mecanismo de pago mediante consignación de depósitos judiciales, el cual debe aceptarse al estar revestido de mayor seguridad financiera para los sujetos procesales.

CONSIDERACIONES

La providencia se mantendrá incólume.

Un proveído que por error no se ajuste a la normatividad, no puede someter inexorablemente al juzgador *“a persistir en él e incurrir en otros (...) debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, [puede] apartarse de la mentada decisión”*¹ De ahí que el Juzgado no podía persistir en lo decidido en el auto del 21 de septiembre de 2023, tras advertir que había cometido un error y que lo decidido no tenía fundamento jurídico.

Ahora, en cuánto a la posibilidad de pagar una condena a través de un depósito judicial, es menester señalar que los argumentos de las partes de ninguna manera controvierten la postura del Juzgado según la cual *“ninguna norma en el ordenamiento jurídico consagra la facultad de intermediario para el pago por parte del despacho”*.

La parte demandada invoca una sentencia del Consejo de Estado que no aborda el *quid* del asunto, pues se limita a indicar que los depósitos judiciales no generan rendimientos financieros, no que los pagos ordenados en una sentencia puedan efectuarse al acreedor por conducto del Juzgado.

Además, conviene poner de presente que el recurrente le da la razón al Juzgado cuando afirma que para que el pago sea válido debe resolver los siguientes interrogantes:

¿Quién debe pagar? - Deudor

¿A quién debe pagare? - Acreedor

¿Qué debe pagarse? – Prestación

De lo que se colige que para que el pago de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. sea válido, debe realizarse al acreedor TRANSPORTES VIGÍA S.A.S. (artículo 1634 del C.C.), lo que no ha ocurrido, por lo que la obligación se mantiene insatisfecha.

El dinero consignado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a la cuenta del Despacho, sin autorización de este, pertenece dicha sociedad y le será devuelto tan pronto

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 15 de julio de 2009, rad. 00206-01

lo solicite. Se itera que no hay fundamento jurídico para que le Despacho actúe como intermediario financiero de las partes.

De otra parte, tampoco ocurrió un pago por consignación como lo expone TRANSPORTES VIGÍA S.A.S., figura que se encuentra definida en el artículo 1657 del Código Civil como “*La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona*” (subraya intencional).

Mecanismo de pago que tiene un trámite y requisitos preestablecidos en la ley, y que, además de ser ajeno a este proceso, requiere autorización del Juzgado, lo que aquí no se dio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto recurrido por las razones expuestas.

SEGUNDO. SE AUTORIZA la devolución de los títulos judiciales obrantes en el proceso a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

NOTIFÍQUESE



BERNARDO FLÓREZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO ELECTRONICO Número: 009, que se fija hoy: 20/02/2024 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).
HÉCTOR FABIO SEGURA REINA SECRETARIO